

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 096-17

Dte. MARIA MARGARITA CEBALLOS MAYA

Ddo. NANCY COQUIES DE TOVAR

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 20 de junio de 2018, se

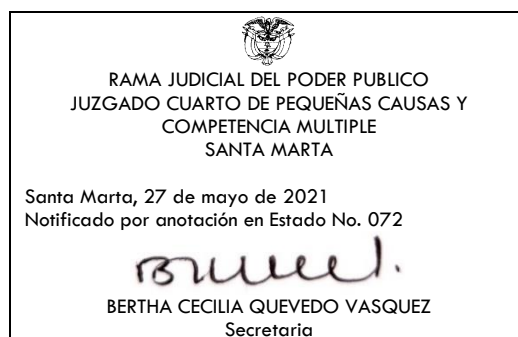
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 154-15

Demandante: MARCO ESLAIT HERNANDEZ

Demandado: XIOMARA PARODY MORAN

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 27 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 072
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 175-11

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: MARTHA PATRICIA LANA O FUENTES

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

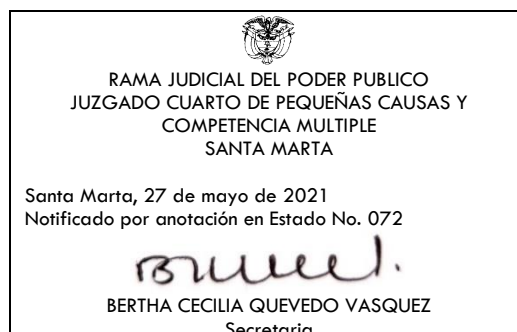
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 175-14
Dte. LUIS ANGEL RODRIGUEZ DURAN
Ddo. FARIDES TERAN BLANCO

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 29 de mayo de 2015, se

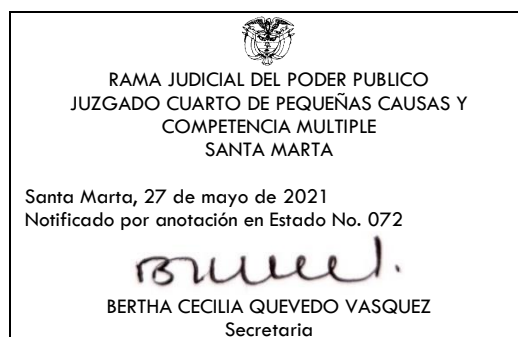
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 211-18

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: ANDRES FELIPE GOMEZ MONTOYA

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 27 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 072
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 288-16

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: OLGA CECILIA CRUZ DE POVEDA Y OTRO

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 27 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 072
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 293-17

Demandante: LUIS FERNANDO GUTIERREZ SANTODOMINGO

Demandado: ALEXANDER GONZALEZ PEREZ

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 27 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 072
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 313-13
Dte. MODESTO SOSA PINZON
Ddo. ZULMA MARINA PARADA ROLON Y OTRO

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

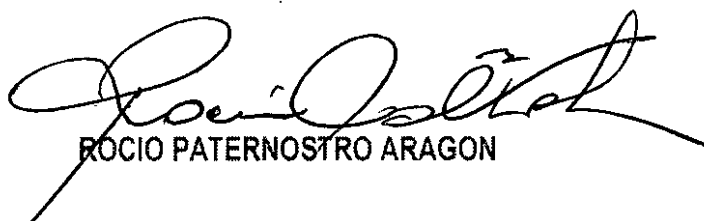
Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 29 de mayo de 2015, se

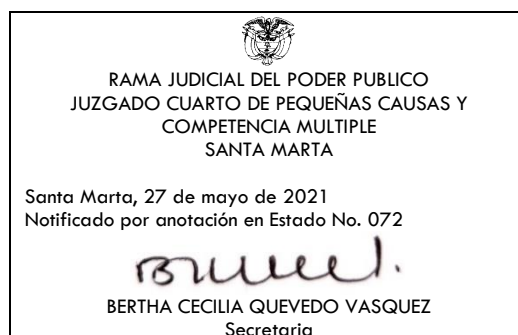
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 331-17

Dte. JOSE REINALDO VALDES TIVAQUIRA

Ddo. IRINA PATRICIA RODRIGUEZ VALLECIA

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 16 de mayo de 2018, se

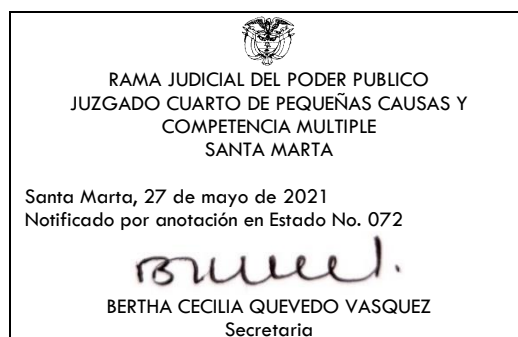
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 355-15

Demandante: CREDIJAMAR

Demandado: PRUDENCIA ROCIR MOLINA GUETTE

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 27 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 072
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 388-15

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: LUIS ALBERTO MARCIALES BOTELLO

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 27 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 072
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 413-17

Dte. JOSE TIBERIO CRISTANCHO CAMACHO

Ddo. MARIA EUGENIA CASTRO VESGA

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 8 de agosto de 2018, se

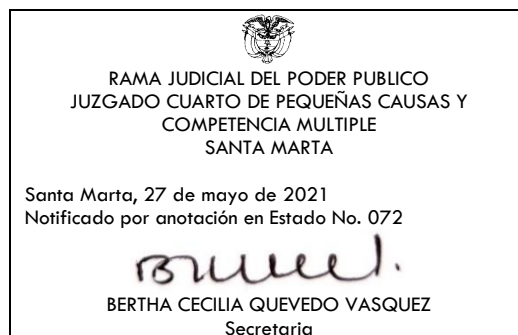
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 420-16

Dte. CARLOS MARIO ZULUAGA

Ddo. ERNESTO SERRANO PLATO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, se

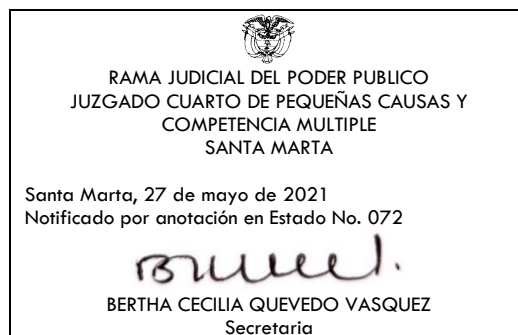
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 440-16

Dte. MARIA ALICIA RIOS RUIZ

Ddo. BERTHA DOLORES BEQUIS CARDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 16 de febrero de 2017, se

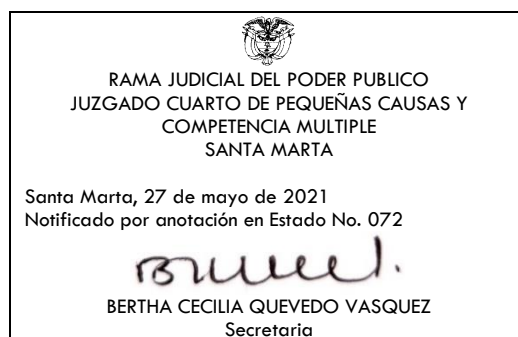
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 477-16

Dte. MARIA DEL ROSARIO MUNIVE VASQUEZ

Ddo. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, se

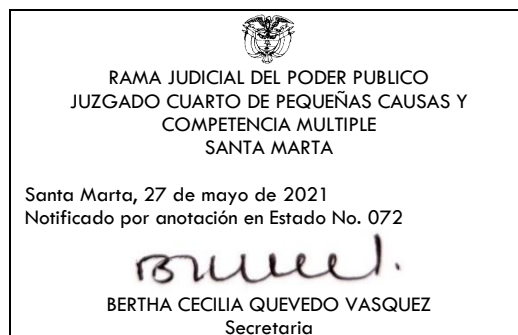
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 482-17

Demandante: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.S

Demandado: PROMOTORA TAMACA S.A.S.

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

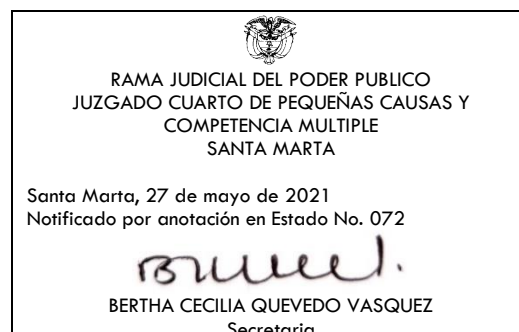
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 550-16

Dte. NERYIS MARIA YANCY BOLAÑO

Ddo. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y OTRO.

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 28 de agosto de 2018, se

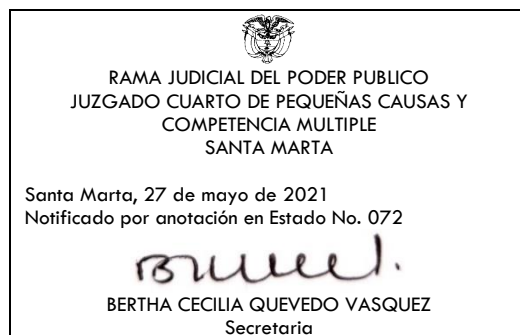
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 639-17

Demandante: COOEDUMAG

Demandado: ALVARO RENE PADILLA MARTINEZ

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

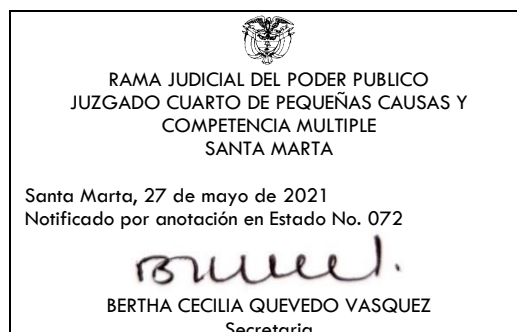
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 641-17

Demandante: OSCAR ALBERTO ARENAS ARANGO

Demandado: HUGO HERNAN MONTOYA CHACON

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

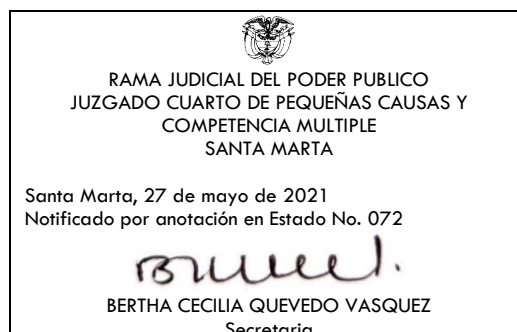
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 969-15

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: HEBERT ARMANDO DIAZ CASTAÑEDA

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 27 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 072
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria